

 67

07 OCT. 2020

HONORABLE
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
DR. MOISÉS VALERO PÉREZ
E. _____ S. _____ D. _____

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MARIANO OSPINA GALINDO *Contra* LUZ NELLY RÍOS VARGAS.
PROCESO No. 2020-0056

RECURSO DE REPOSICIÓN

Obro como apoderado de la parte actora y al Honorable Juez respetuosamente, dentro del término legal, con base en lo Normado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de diado del 1 de Octubre de 2020, notificado por estado el día 2 de Octubre de la misma anualidad, por medio del cual su Honorable Recinto Judicial, corrió traslado a la parte que represento, de las excepciones de mérito (Art. 370 del C.G.P.), formuladas por la parte pasiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Inciso tercero

Artículo 318 C.G.P.)

PRIMERO.- Al interior del libelo, la parte actora dejó entrever que de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del Numeral cuarto del Artículo 384 del C.G.P., la demanda se fundamenta en la "*falta de pago de los cánones de arrendamiento*" debidos por la arrendataria señora LUZ NELLY RÍOS VARGAS.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, La Arrendataria no podía ser oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado los valores de las rentas debidas, inclusive las que se sigan causando en ambas instancias, situación que brilla por su ausencia.

TERCERO.- Ahora bien, la parte extrema pasiva EN NINGÚN CASO, esgrimió como medio exceptivo la contenida en el numeral 4 del Artículo 384 *ibidem* que atañe a alegación de mejoras. Se vislumbra, dentro de los medios perentorios: a) Desconocimiento del demandante como arrendador. b) Desconocimiento del contrato de arrendamiento. c) Objeción al juramento realizado por el demandante. Haciendo alusión a continuación de una nulidad en cuanto al contrato de arrendamiento (que no se sabe si es un medio exceptivo), lo que impide que se le paso al traslado de las excepciones.

CUARTO.- Como es suficientemente conocido, la aquí demandada promovió ACCIÓN DE TUTELA contra su respetado Juzgado 49 CIVIL MUNICIPAL

63

DE BOGOTÁ D.C., la que fuera denegada por el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Secuencia 8263 de 2020), quedando plenamente demostrado que su Honorable despacho en ningún caso vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa a la accionante y de igual forma se estableció que la accionante haciendo uso de este mecanismo tutelar, contaba con otros medios en pro de sus intereses lo que efectivamente hizo (según pruebas que aporta en la contestación de la demanda) y de igual modo, accionando ante esta Jurisdicción diferentes procesos adicionales a saber:

- **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE LUZ NELLY RÍOS VARGAS Contra MARIANO OSPINA GALINDO.** No. 11001310300320200018200, radicado el 14 de Julio de 2020.
- **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE LUZ NELLY RÍOS VARGAS Contra MARIANO OSPINA GALINDO.** No. 11001310303720200018800 radicado el 24 de Julio de 2020.
- **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE LUZ NELLY RÍOS VARGAS Contra MARIANO OSPINA GALINDO.** No. 11001310303920200030100
- Y ante la Jurisdicción Penal: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Denuncia 20205980061542, radicada el día 3 de Marzo del año 2020.

Acciones, que están en curso y que serán objeto de contienda y que son ajenas al objeto del presente proceso de "restitución de inmueble arrendado", por tanto, no puede la demandada, ocupar este estadio procesal, obstaculizando el normal desarrollo del proceso, cuando ya tiene instalados otros mecanismos de defensa. Simplemente, debió acreditar el pago de los cánones de arrendamiento debidos, tal y como lo exige la norma para ser oída dentro del proceso.

QUINTO.- Se cometió un *yerro involuntario* por parte del despacho, al correr traslado de las excepciones formuladas, es por ello, que el auto materia de censura debe ser revocado parcialmente en tal sentido.

PETICIONES

1º.- Ruego al Honorable Juez respetuosamente, se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 1 de Octubre de 2020, declinando el traslado de las excepciones de mérito (Art. 370 del C.G.P.), y en su lugar indicar que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P., la parte extrema demandada no podrá ser oída hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado los

valores de las rentas debidas, inclusive las que se sigan causando en ambas instancias.

2°.- Tal y como lo he expresado en correos electrónicos anteriores (previo al auto de fecha 1 de octubre de 2020), y observado en el sistema de la página de la Rama Judicial, que la parte pasiva contestó demanda y formuló demanda de reconvencción, los días 13, 23 y 24 de Julio de 2020, debe darse aplicación al Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo normado en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P. “*deberes de las partes y de sus apoderados*”, por cuanto la parte extrema pasiva, quien se notificó en debida forma desde el día 101 de Marzo de 2020, omitió enviar a los correos electrónicos de la parte demandante (actor y/o apoderado), los memoriales tanto de contestación de demanda y la demanda de reconvencción (CON ANEXOS), lo que debió hacer a más tardar el día siguiente al de la presentación de cada escrito, cometiendo así tres (3) infracciones, pues presentó escritos los días 13, 23 y 24 de Julio de 2020, y siendo conocedora de los correos de la parte extrema activa, contenidos en el traslado que recibió al momento de la notificación, infringió la disposición taxativa impidiendo así el derecho a la defensa de la parte que represento, es por ello que debe imponerse sanción a la parte demandada de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haber cometido tres (3) infracciones al omitir enviar los tres (3) memoriales, de los cuales la parte extrema demandante NO TUVO CONOCIMIENTO OPORTÚNAMENTE.

El presente escrito se remitirá al correo electrónico que aparece en la contestación de la demanda: nathalichamucero@hotmail.com y oscarbustamante@gmail.com cumpliendo con lo exigido con el Artículo 78 del C.G.P.

Respetuosamente,



DR. IVÁN DARÍO MUÑOZ MARTÍNEZ
C.C. No. 79.521.899 Bogotá
T.P.147.084C.S.J.
ivandabogado@hotmail.com

70

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 14 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior RECURSO DE REPOSICIÓN, que empieza a correr el día 28 DE OCTUBRE DE 2020 y vence el 30 DE OCTUBRE DE 2020, a la hora de las 5:00 P.M., folios 67 - 69.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SEENA LILLOA

